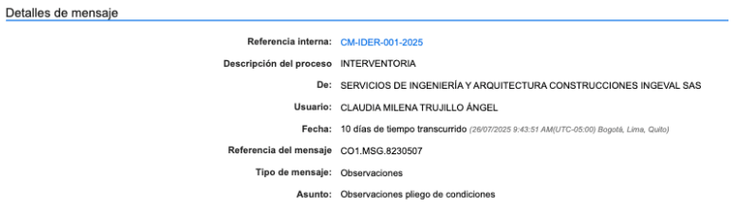
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO PRESENTADAS DURANTE LA ETAPA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONCURSO DE MÉRITO No. CM-IDER-001-2025

A. <u>OBSERVACIÓN DEL INTERESADO SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S.</u>

<u>Constancia:</u>



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CM-IDER-001-2025
Descripción del proceso	INTERVENTORIA
De:	SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL SAS
Usuario:	CLAUDIA MILENA TRUJILLO ÁNGEL
Fecha:	10 días de tiempo transcurrido *(26/07/2025 9:43:51 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8230507
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones pliego de condiciones

- **<u>Observación No. 1</u>**

CORDIAL SALUDO SE SOLICITA 1. ACLARAR SÍ LA EXPERIENCIA GENERAL DEL CONTRATO O LOS CONTRATOS APORTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DE LA **ACTIVIDAD SECUNDARIA (CANALES HIDRÁULICOS)** CORRESPONDE A "INTERVENTORÍA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE: AMPLIACIÓN Y/U OPTIMIZACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REPOSICIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS (SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO)." QUE ES LA EXPERIENCIA GENERAL DE LA **ACTIVIDAD 2.2** DE LA **MATRIZ 1 EXPERIENCIA** PARA **INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

<u>Respuesta de la Entidad:</u>

La Entidad aclara que el requisito de actividad secundaria exigida es la experiencia especifica de la actividad 2.2. de la matriz mencionada por el observante.

- **<u>Observación No. 2</u>**

2. ACLARAR SÍ EL CUMPLIMIENTO DEL POSGRADO HABILITANTE DEL **DIRECTOR DE INTERVENTORÍA** CORRESPONDIENTE AL **ÁREA DE GERENCIA DE PROYECTOS** HACE REFERENCIA QUE PUEDEN SER POSGRADOS A FINES AL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE GERENCIA DE PROYECTOS SEGÚN EL SNIES; LO ANTERIOR CONSIDERANDO QUE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOS TIENEN LOS MISMOS PROGRAMAS DE GERENCIA DE PROYECTOS QUE CORRESPONDEN AL MISMO NÚCLO DEL CONOCIMIENTO Y CLASIFICACIÓN DEL SNIES PERO TIENEN DIFERENTES NOMBRES DEL POSGRADO, EJEMPLO: GERENCIA DE OBRAS, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, GERENCIA DE EMPRESAS Y PROYECTOS, ETC.) PERO LOS PROFESIONALES TIENEN LAS MISMAS CAPACIDADES PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DEL CARGO DE DIRECTOR

<u>Respuesta de la Entidad:</u>

La Entidad le aclara al observante que el requisito de posgrado exigido para el Director de Interventoría es en el área de gerencia de proyectos, por lo cual todos los posgrados mencionados por el observante serán validos al encontrarse dentro del área o alcance del requerido.

- **<u>Observación No. 3</u>**

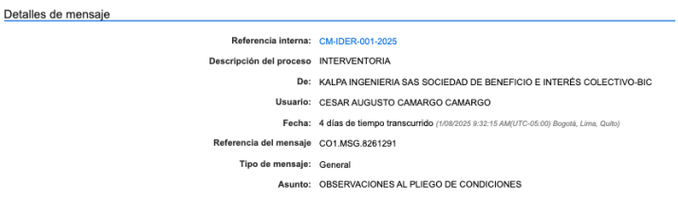
3. ACLARAR SÍ HAY VALORES INMODIFICABLES DE LA OFERTA ECONÓMICA (SALARIOS, VALORES UNITARIOS, FACTOR MULTIPLICADOR) O SÍ ESTOS TIENEN LÍMITES MÁXIMOS O MÍNIMOS.

<u>Respuesta de la Entidad</u>

Se le aclara al observante que no existen porcentajes de variación máximos y mínimos de los valores unitarios, no obstante, se le recuerda que debe tener en cuenta todas las causales de rechazo definidas en el numeral "**1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** que hacen alusión a la oferta económica, así como los requerimientos que sobre el ofrecimiento económico se establecen en el **"CAPÍTULO V. OFERTA ECONÓMICA".**

B. <u>OBSERVACIÓN DEL INTERESADO KALPA INGENIERIA S.A.S. SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-BIC</u>

<u>Constancia:</u>



Detalles de mensaje

Referencia interna:	CM-IDER-001-2025
Descripción del proceso	INTERVENTORIA
De:	KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-BIC
Usuario:	CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO
Fecha:	4 días de tiempo transcurrido *(1/08/2025 9:32:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8261291
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES

- **Observación No. 1**

1. Se solicita a la entidad que en pro de la transparencia, a legalidad y evitar presuntos actos de corrupción en el presente proceso, se haga audiencia de adjudicación de forma virtual.

Respuesta de la Entidad:

1. Para la Entidad, resulta pertinente precisar que, conforme el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, la adjudicación del contrato, se efectúa mediante acto administrativo debidamente motivado, previo la resolución de las observaciones allegadas al informe de evaluación, como se desprende de la citada disposición:

> **"Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. (Modificado por el artículo 2 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021).**
>
> Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:
>
> 1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.
>
> 2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.
>
> **3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje."**

- **Observación No. 2**

2. ¿La oferta económica debe ser presentada como un global o un presupuesto detallado? 3. El factor multiplicador (FM) en la oferta económica, ¿puede superar el FM definido por la entidad sin entrar en causal de rechazo de la oferta económica? 4. En la oferta económica ¿debe ser aportado el desglose del FM?

Respuesta de la Entidad:

2. Se le aclara al observante que como se evidencia en el formulario de presupuesto oficial publicado por la Entidad en la plataforma SECOP II, la oferta económica se debe presentar con presupuesto detallado.

3. Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M.** No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto**.".**

4. Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M.** No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto**.".**

- **Observación No. 3**

5. Respecto al valor unitario de personal y otros costos del presupuesto oficial, ¿Los valores unitarios tienen un límite mínimo? (Teniendo en cuenta que el valor de la oferta no superare el presupuesto oficial).

Respuesta de la Entidad:

5. Se le aclara al observante que no existen porcentajes de variación máximos y mínimos de los valores unitarios, no obstante, se le recuerda que debe tener en cuenta todas las causales de rechazo definidas en el numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** que hacen alusión a la oferta económica, así como los requerimientos que sobre el ofrecimiento económico se establecen en el **"CAPÍTULO V. OFERTA ECONÓMICA".**

- **Observación No. 4**

6. Se solicita a la entidad indicar que valores del formulario son inmodificables en la oferta económica.

Respuesta de la Entidad:

6. Se le aclara al observante que no existen valores inmodificables en la oferta económica, no obstante, se le recuerda que debe tener en cuenta todas las causales de rechazo definidas en el numeral "**1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** que hacen alusión a la oferta económica, así como los requerimientos que sobre el ofrecimiento económico se establecen en el **"CAPÍTULO V. OFERTA ECONÓMICA".**

- **Observación No. 5**

7. ¿Cuáles son los impuestos, retenciones, estampillas que deben ser asumidos por la interventoría y cuáles son sus respectivos porcentajes de acuerdo con el certificado de impuestos utilizado por la entidad?
8. Se solicita que sea publicado el certificado de impuestos que aplica para el presente proceso conformando los impuestos, tasas, retenciones, estampillas y otros que aplican para el proceso.

Respuesta de la Entidad:

7. y **8.** Los siguientes son los impuestos, tasas o contribuciones que aplican al proceso de contratación:

Detalle deducción	Tarifa
ICA	8X1000
Estampilla UDC	1%
Estampilla Años Dorados	2%
Estampilla p/ Justicia Familiar	2%
Tasa Pro Deporta y Recreación	2,50%
Retefuente Consultoría	6%
RETE IVA	15%

En todo caso se advierte que la información aquí consignada tiene como fin detallar los tributos de mayor relevancia en el tipo de contrato y los mismos son los relacionados con la administración distrital, en ese sentido y como lo sabe el interesado es responsabilidad del proponente tener claro los gastos que a nivel de tributos, impuestos, estampillas y otras deducciones puedan ser aplicables al contrato.

Los oferentes tendrán en cuenta está información al presentar su oferta.

Conforme a lo anterior, se aclara la observación.

- **Observación No. 6**

9. Se solicita a la entidad cargar el desglose del **presupuesto oficial**.
10. Se solicita a la entidad subir el formulario de oferta económica en formato Excel pre-diligenciado de acuerdo a los ítems y estructura del presupuesto oficial, de tal forma que el oferente solo registre los valores modificables, evitando errores de transcripción en descripción de ítems, cantidades, dedicaciones, unidades y valores unitarios, evitando que el oferente sea inducido al error por parte de la entidad y se rechazando su oferta económica, lo anterior no quiere decir que la entidad realice la oferta económica, ya que preparar un formulario ajustado al proceso que es trabajo de la entidad, dado que una oferta económica es ofertar valores unitarios, su operación y totalización resulta en el ofrecimiento económico.

Respuesta de la Entidad:

9. Se aclara que el documento solicitado se encuentra publicado en el portal del SECOP II.

10. La Entidad se permite informar que el Formulario de Oferta Económica del proceso se encuentra a la fecha publicado en la plataforma del SECOP II en el formato dispuesto para ello por la Entidad, conforme a la fase de maduración del proyecto. Asimismo, se recuerda la estructuración de la oferta económica es carga del interesado, conforme a tal principio no puede desplazar a la Entidad su elaboración y responsabilidad.

Entiéndase que conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993 los particulares colaboran con la Administración en el logro de los fines propuestos con la contratación, por lo que resulta indispensable la evaluación correspondiente de las capacidades del fuero interno de cada proponente de cara al cumplimiento del objeto contractual.

- **Observación No. 7**

11. Se solicita a la entidad publicar los ensayos de laboratorio con descripción, unidad, **cantidad**, valor unitario considerado por la entidad, con el cual realizo el presupuesto para ensayos de laboratorio.

Respuesta de la Entidad:

La Entidad se permite informar que la descripción, unidad, cantidades y valores de los ensayos de laboratorio requeridos se encuentran establecidos en el Formulario de Oferta Económica del proceso, el cual se encuentra a la fecha publicado en la plataforma del SECOP II.

- **Observación No. 8**

> 12. Respecto a la forma de pago, una vez cumplidos, aprobados los requisitos, se radica la factura ante la entidad, ¿Cuánto tiempo en días hábiles o calendario la entidad paga al interventor el valor de la factura? (Teniendo en cuenta que la entidad conoce los tiempos de gestión de su propia entidad).

Respuesta de la Entidad:

12. La Entidad se permite aclarar al observante que, el pago de cada una de las cuentas se supedita a la disponibilidad de dichos recursos en el Plan Anualizado de Caja (PAC).

En todo caso, en los supuestos en que el futuro contratista sea una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura y sujeto igualmente a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC), conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2024 de 23 de julio de 2020:

> "ARTÍCULO 12. Plazos máximos de pago en contratos estatales. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación de la administración pública, que celebren las entidades estatales con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.
>
> Parágrafo 1º. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC)".

- **Observación No. 9**

> 13. Se solicita a la entidad verificar la cantidad de perfiles y dedicación en la oferta económica; lo anterior es porque frecuentemente las dedicaciones con valores unitarios INSUFUCIENTES PARA CUBRIR EL COSTO REAL, de igual forma se solicita que se revisen las dedicaciones parciales entre el 50% y 100%, dado que la entidad debe comprender que no debe suponer que profesionales con dedicaciones parciales mayores al 50% trabajan en otros proyectos, lo cual no ocurre y conseguir estos perfiles se debe contratar al 100% cuya diferencia entre el costo y lo reconocido por la entidad genera un inevitable desequilibrio económico a la interventoría. Se entiende que la información es tomada de otros procesos y contratos similares terminados, pero es de entender que el presupuesto del proyecto del cual se ha tomado de referencia se evaluó bajo las mismas condiciones que este proceso licitatorio, pero es un grave error que se ha replicado en los proyectos a lo largo de los años y que las entidades no han querido reconocer y/o corregir presuntamente, es claro que los proyectos se han terminado con éxito, pero no por las dedicaciones propuestas por la entidad, sino por no generar incumplimientos y sus respectivas multas impuesta por la entidad a los interventores de estos contratos tomados como referencia para el presente proceso.

Respuesta de la Entidad:

13. La Entidad se permite informar que el presupuesto elaborado y que a la fecha permite adelantar el procedimiento de selección que nos ocupa, partió del cumplimiento de una fase de maduración, que entrega las condiciones técnicas y financieras equilibradas, que permiten la ejecución contractual con las herramientas requeridas, razón por la cual, no es de recibo la manifestaciones aludidas, principalmente porque al cotejarse con otros procesos evacuados, con condiciones símiles, los valores establecidos se ajustan al mercado actual.

- **Observación No. 10**

> 14. Frente a los porcentajes en el FM de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, se solicita a la entidad confirmar SI estos porcentajes fueron calculados multiplicando el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones con el valor básico del contrato (antes de IVA) y el valor resultante, que es el valor que se debe pagar de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, debe dividirse por el valor básico del personal y cuyo resultando es el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones en el FM. Lo anterior es porque las entidades no realizan esta conversión correctamente incluyendo porcentajes muy bajos en el FM y en consecuencia un FM insuficiente que afecta impositivamente al interventor al momento de facturar, dado que si se genera un valor mayor de tasas, impuestos, retenciones y otros, adicionales a los reportados en el presente proceso debe ser asumido por la entidad, si bien es responsabilidad del oferente detectar estos errores y reportarlos, estos deben ser tenidos en cuenta por la entidad, deben ser integrados a la información del proceso ya la entidad fue quien definió el presupuesto por sus profesionales idóneos.

Respuesta de la Entidad:

14. Para lapidar el escenario expuesto con la observación formulada, resulta menester reiterar, que el oferente cuenta con completa libertad al momento de confeccionar su ofrecimiento económico, por lo cual, este deberá señalar los costos de todo estirpe en los que incurriría con la celebración del objeto contractual, y efectuar las apreciaciones tributarias sobre estas bases brutas, a efectos de evitar, lo que a su juicio puede considerarse una doble tributación.

La Entidad, recuerda al interesado que el cálculo del IVA, estampillas y demás tributos, corresponderán al tipo de contrato celebrado, según la normatividad vigente en cuanto al particular, y la liquidación de los mismo se efectúa sobre la base gravable, que resulta ser la contraprestación recibida por la ejecución del servicio prestado.

- **Observación No. 11**

15. Se solicita a la entidad que se apliquen las reglas sobre las cuales se rige el pliego tipo orientado a la presentación de la oferta económica, donde no se restringe el ofrecimiento económico, limitando los valores unitarios ni el FM con máximos, mínimos o valores fijos de acuerdo a la normatividad vigente.
16. Se solicita a la entidad, que, una vez adjudicado el contrato de interventoría, el FM no se disminuya bajo ningún parámetro y/o concepto por parte de la entidad, ya que este es ofertado previo análisis de los interesados y tampoco debe ser aportado como parte de la oferta económica sino por el adjudicatario.
17. Se solicita a la entidad que se ajuste el FM oficial a las condiciones de mercado actuales y tributarias, sumado a que *ningún profesional tiene una asignación salarial mayor o igual a 10 smlv, por lo cual los porcentajes de ICBF, SENA y SALUD, deben estar en valor cero (0.00) lo cual refleja las condiciones particulares de los oferentes de acuerdo a la ley y normatividades tributarias vigentes.*

Respuesta de la Entidad:

15. Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto".**

16. Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto".**

17. La Entidad se permite informar que el FM elaborado y que a la fecha permite adelantar el procedimiento de selección que nos ocupa, partió del cumplimiento de una fase de maduración, que entrega las condiciones técnicas y financieras equilibradas, que permiten la ejecución contractual con las herramientas requeridas, razón por la cual, no es de recibo la manifestaciones aludidas, principalmente porque al cotejarse con otros procesos evacuados, con condiciones símiles, los valores establecidos se ajustan al mercado actual.

- **Observación No. 12**

18. Se solicita a la entidad aclarar, ***como la entidad reconoce los costos en que incurre el interventor, en el caso que se adicione el contrato de obra en tiempo y valor***, dado que el un mayor plazo corresponde a mayores costes operativos y un mayor presupuesto de obra, responde a que el valor de la interventoría es una proporción del valor del contrato de interventoría, por lo cual, así como se puede liquidar por un menor valor por incumplimiento del contratista de obra, este también debe poder liquidarse por un valor mayor de acuerdo al aumento del presupuesto de obra.

Respuesta de la Entidad:

18. La Entidad, en un total apego al principio de responsabilidad dispuesto en la Ley 80 de 1993, no puede proferir decisiones sobre circunstancias futuras, de las cuales se desconocen los elementos esenciales para determinar la viabilidad de adicionar los valores primigenios de la contratación.

Téngase en cuenta que, la experiencia ha demostrado que no toda prórroga contractual, por sí, representa una obligación de aumentar alcances o valores a los que en un primer momento fueron acordados con la contratación.

- **Observación No. 13**

19. Se solicita aclarar frente a la experiencia aportada, si el alcance del contrato tiene alcances diferentes al solicitado, ¿se tendrá en cuenta el valor total registrado en el RUP o el valor de las actividades con el alcance solicitado?, en caso de ser por actividades ¿cuál es el documento que acreditaría esta experiencia? Dado que las entidades no certifican por tipo de actividades en los contratos.
20. Si el contrato aportado fue ejecutado por un consorcio, ¿se acreditará el 100% de la experiencia sin importar la composición de consorcio? Toda vez que, al momento de adjudicar, ejecutar y liquidar el contrato, se realizó de forma integral de inicio a fin por el CONSORCIO, no de forma independiente por los integrantes, así mismo, la responsabilidad fue solidaria por el 100% de los integrantes del consorcio.

Respuesta de la Entidad:

19. La Entidad se permite aclarar que con respecto a la experiencia aportada, el pliego de condiciones en el numeral **10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"** establece todos los requisitos y consideraciones a tener en cuenta para acreditar correctamente la experiencia. En cuanto a los documentos válidos, el

numeral **10.1.5. "DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA"** los discrimina. Se recuerda que la carga estructuradora de las ofertas está en cabeza de los proponentes y no de la Entidad, por lo cual se invita a leer los requisitos y reglas establecidas en el pliego de condiciones.

20. La Entidad se permite aclarar que con respecto a la experiencia aportada, el pliego de condiciones en el numeral **10.1.2 "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"** establece todos los requisitos y consideraciones a tener en cuenta para acreditar correctamente la experiencia. Se recuerda que la carga estructuradora de las ofertas está en cabeza de los proponentes y no de la Entidad, por lo cual se invita a leer los requisitos y reglas establecidas en el pliego de condiciones.

- **Observación No. 14**

> 21. Se solicita a la entidad dar claridad en el aspecto de que las empresas constituidas con un término menor a 3 años sea válida la experiencia de sus socios u accionistas según se establece y con lo dispuesto en el numeral 2.5 del punto 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2., del Decreto 1082 de 2015: "Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. ***Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes (subrayado fuera de texto)***
>
> 22. Ahora bien caso contrario con el fin de incentivar la participación continúa y constante de los proponentes en particular con lo anunciado por Colombia Compra Eficiente: Las entidades estatales, en sus procesos de contratación, adoptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas, solicitamos que se acepte la presentación de personas jurídicas con más de 3 años de constituidas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

Respuesta de la Entidad:

21. y 22. La Entidad le aclara al observante que, en razón de este tipo de previsiones, es el reglamento o la ley la que disponen la posibilidad de que ciertas entidades o personas, a razón de condiciones especiales, puedan o no acreditar alguna de las aptitudes propias exigidas de conformidad con la gama de selecciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Conforme a esto, téngase en cuenta que, el pliego de condiciones resulta ser en un sentido estricto un acto administrativo donde las entidades públicas trazan el derrotero de la actuación contractual que se va a desarrollar, teniéndose como único referente o marco la Constitución, las leyes y el reglamento conferido en virtud de la potestad constitucional al Presidente de la República. En consonancia con esto, el Consejo de Estado, en su sección tercera, radicado 18059 de 30 de noviembre de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sobre la naturaleza del pliego de condiciones, adujo:

> "Un pliego de condiciones no podría ser un reglamento administrativo porque carece de vocación en el tiempo. Por el contrario, está destinado a surtir efectos en un solo proceso de contratación, al cabo del cual pierde su vigencia. El Reglamento en cambio admite que sea aplicado sucesivamente, sin que su utilización lo agote o extinga.
>
> En segundo lugar, en cuanto al pliego de condiciones como "acto administrativo», considera la Sala que en parte sí ostenta esta naturaleza, pero no se reduce a ella. En nuestro concepto, el pliego, hasta antes de la celebración del contrato, es un acto administrativo reglado [Dado que **buena parte de su contenido se encuentra definido u orientado —en mayor o menor medida— por la Constitución, la ley y los reglamentos**], de carácter general [Porque tiene la capacidad de aplicarse a un número indeterminado de personas] y de trámite [Porque no culmina el procedimiento contractual, sino que forma parte de las actuaciones necesarias para impulsarlo]; pero igualmente y en esto radica la diferencia tiene la capacidad de convertirse en "cláusula contractual", caso en el cual deja de ser un acto administrativo general, para mudar su naturaleza. (…)".

Hecha esta precisión, en atención a la jerarquía normativa desarrollada a partir de la famosa pirámide invertida de Kelsen, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, al no poderse mutar condiciones de carácter superior como son las fijadas en la ley o el reglamento (Decreto 1082 de 2015), la no apreciación de estas o su inclusión en los pliegos de condiciones, siempre que sean procedentes, no significan que la Entidad en total desprecio y desapego pretenda desconocer su existencia.

En ese orden de ideas, la Entidad, al verificar las condiciones de experiencia, se guía netamente de la información registrada en el RUP, que entre otras, ya ha sido purgada al momento de su inscripción por parte de la respectiva Cámara de Comercio. De otra parte, y si bien los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, tienen un carácter no vinculante, sí son criterios de orientación en materia de compras públicas, y para el efecto, se atenderá a lo plasmado en el identificado como el C-318 de 29 de junio de 2021, en el cual se precisó sobre la regla de experiencia de sociedades cuya acreditación partió de sus fundadores por lo incipiente de su existencia:

> "Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continúa y constante de los proponentes, **las entidades estatales, en sus procesos de contratación, aceptarán como válida la experiencia de los socios,**

accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas. En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación".

Esta reiteración de posición, encuentra una limitante, pues, si no se renueva el RUP, dentro de los plazos fijados, y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la respectiva Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro, depurándose la misma al no encontrar sustento legal o normativo que así lo permita.

Se resume que, será válida la experiencia tal y como fue apreciado en su observación, siempre y cuando se siga con los preceptos y orientaciones establecidas actualmente.

- **Observación No. 15**

23. Se solicita a la entidad, suministrar un **glosario técnico** sobre el pliego de condiciones principalmente enfocado a la experiencia que será aportada en el presente proceso, con la finalidad de ***no inducir a los oferentes al error por términos sujetos a interpretación y de igual forma salvaguardar la transparencia y legalidad del proceso evitando presunto favorecimiento de oferentes por parte del comité evaluador.***

Respuesta de la Entidad:

23. La Entidad le aclara al observante que en la plataforma del SECOP II se encuentra publicado en Anexo 3 -Glosario.

- **Observación No. 16**

24. Se solicita señalar el personal clave evaluable ponderable que sea detallado de manera clara y especifica, así mismo precisar si se debe presentar hoja de vida, soportes documentales y experiencia especifica de dichos perfiles.

Respuesta de la Entidad:

24. Se le aclara al observante que el personal clave se encuentra inmerso dentro los pliegos de condiciones en el numeral **3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO** (Personal Clave Evaluable) y Anexo 1 – Anexo Técnico, publicados en el portal de SECOP II, como menciona dicho numeral, si se evaluaran los soportes de los perfiles durante la etapa de selección del contratista.

- **Observación No. 17**

25. Se solicita a la entidad en el momento de la publicación en pro de la transparencia y para los demás procesos que se están adelantando de interventoría, tener en cuenta lo señalado en el Decreto 399 de 2021 el cual indica: *"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:* *1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.* *2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.* *3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje".*

Respuesta de la Entidad:

25. Se le aclara al observante que la entidad actúa con restricto apego a la normatividad y respetando los principios propios de la contratación estatal, en ese orden de ideas en el cronograma del proceso se ve reflejado lo contemplado en la normatividad vigente.

- **Observación No. 18**

26. Se solicita a la entidad en el caso que aplique si el presente proceso se abarca por grupos o lotes y dado el caso se presente propuesta a varios o todos, se especifique de manera clara que el porcentaje de valor asegurado de la garantía de seriedad sea por lote o grupo de mayor valor del presupuesto.

Respuesta de la Entidad:

26. Se aclara al observante que el presente proceso no se abarca por grupos o lotes, por sustracción de materia no hay lugar a absolver el interrogante planteado.

- **Observación No. 19**

27. Se solicita a la entidad si el alcance en el proceso comprende intervención de estructuras de edificaciones especificar si se requiere supervisión técnica.

Respuesta de la Entidad:

27. Se aclara al observante, que el alcance no comprende interventoría a edificaciones, se invita a leer el Anexo 1 – Anexo Técnico, publicado en el portal de SECOP II.

- **Observación No. 20**

Respecto a la forma de pago en específico, las siguientes consideraciones y solicitud:

Se solicita a la entidad modificar la forma de pago expuesta en sus documentos del proceso, lo cual se sustenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación y en apretada síntesis me permito exponer:

1. La entidad liga el pago al interventor por medio de actas parciales de acuerdo con el avance de obra lo cual es una imprecisión grave dadas las responsabilidades que se desprenden, pero si bien es cierto que el control y dar las alertas tempranas acerca de la ejecución de obra, la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista de obra, por ende, cuando se presentan atrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra no imputable al interventor, se solicita a la entidad que los sobrecostos en que incurra el interventor por los incumplimientos del contratista de obra, sean reconocidos al interventor, dado que la selección y adjudicación de un mal contratista de obra no es responsabilidad del interventor sino de la entidad y la incapacidad del contratista de obra.
2. Se solicita que el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato definiendo un pago combinado entre pagos mensuales fijos y pagos mensuales de un rubro variable de acuerdo con el avance de obra y no condicionar el pago de forma unilateral por la entidad a la interventoría solo con el avance de obra por las siguientes razones:
 El contrato de interventoría es independiente del contrato de obra, tienen sus propios ítems, valores unitarios, consideraciones tipo de costos fijos y costos variables.
 Como bien se sabe, *los costos representativos que ocasiona la ejecución del contrato de interventoría son FIJOS, lo que implica que su causación ocurre en función del plazo y no de la obra ejecutada.* De esa manera así no se ejecute obra, la interventoría causa y paga sus costos fijos oportunamente para el cumplimiento de las obligaciones de ley y no generar incumplimientos con terceros y la entidad contratante, Adicionalmente, cuando el atraso y sobrecostos no son imputables a la interventoría, solamente al contratista, la entidad debe asumir este valor, dado que si bien la interventoría realiza su trabajo en cumplimiento de sus obligaciones y el contratista de obra no cumple, *es responsabilidad de la entidad dado que la entidad es quien realiza el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra*.
 Conforme a lo anterior, la forma de facturación que propone la entidad no abre la posibilidad de amortizar los costos, cuestión que implica una grave lesión patrimonial, que a pesar de ejecutar las prestaciones a cargo de la interventoría y en favor de la entidad estatal, no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada, no obstante ser éste un negocio jurídico conmutativo, como todos los que suscribe el estado al amparo de la Ley 80 de 1993.
 Artículo 872 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.
 Quiere ello decir que de tales actos bilaterales se predica la equivalencia prestacional, lo que implica que cada parte recibe de la otra una contraprestación que la hace equitativa y equivalente.
 Desde luego que, si esta afectación sobre la interventoría se diera, esto implica la violación al principio de la conmutatividad y del equilibrio económico y financiero del contrato, base sobre la cual se estructura el instituto del contrato estatal.

 Artículos 27, 28, según los cuales: *"DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. **En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento**.*

 Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y **la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos**."* (Se destaca)

 Así, su forma de pago, en sí misma considerada, no puede comportar desconocimiento a la razón medular que es propia y caracteriza a los contratos estatales, la cual impide condicionar la causación del pago a típicas condiciones potestativas, ineficaces de pleno derecho, como la que refiere a "amarrar" el pago del valor pactado para el interventor, a la suerte del contratista ejecutor de la obra.

 En efecto, en los términos en que así lo prescribe el literal e) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: *"En los pliegos de condiciones o términos de referencia (...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada **o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad** (...) Serán **ineficaces** de pleno derecho las estipulaciones*

de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados." (Se destaca)

Pero si aún se llegara a pensar que el pacto de la forma de pago es legal —a pesar de haberla condicionado al albur de la conducta de un tercero o que se llegara a "fantasear" que ello sí compensa los costos del interventor— irrefutable será el axioma, según el cual, las previsiones contractuales no se verán cumplidas, comoquiera que la obra a ser intervenida —la misma que causa el pago de la contraprestación del interventor.

Esta situación impone la obligación a la entidad contratante de entrar a revisar el contrato para efectos de adecuarlo a las reales condiciones de ejecución, impidiendo la lesión del contratista, según así lo manda el numeral 8º y 9º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4o. *"DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales (...) 8o.* ***Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa****. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios (...) 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.* ***Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse****."*

en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º, en armonía con el inciso 2º del artículo 27 de la misma Ley.

En virtud del cual: *"(...) Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."*

Quedamos atentos a sus respuestas, Saludos cordiales.

Respuesta de la Entidad:

En lo que refiere a la interventoría, la Ley 1474 de 2011, enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. En ese orden de ideas, el artículo 83 ibidem, prescribe que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un **interventor**, según corresponda".

Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene que el legislador, en el artículo citado, definió las nociones de supervisión e interventoría, en cuanto a ser mecanismos de fiscalización propicios, que deben ser atendidos por las entidades estatales en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior, y sin restar autonomía al tipo de objeto contractual, supone la existencia de otro contrato, o sea, el contrato sobre el cual se funda su existencia – el acuerdo de voluntades vigilado-, por lo cual la jurisprudencia ha caracterizado la interventoría como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor.[1]

Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de análisis, se tiene que la forma de pago, constituye una manifestación de libre configuración por las partes, tal y como es respaldado por el Consejo de Estado, quien ha señalado: "las partes pueden pactar diferentes mecanismos de remuneración del interventor y ello incluye la posibilidad de que los recursos provengan de recursos del contratista. Lo anterior no implica que los deberes del interventor como persona independiente de las partes del contrato dejen de existir. Es preciso añadir que, si se siguiera la línea de pensamiento del apelante, los pagos del interventor tampoco podrían venir de la entidad contratante, pues tal conducta seria contraria a la independencia en relación con la entidad; otro argumento para negar las pretensiones"[2].

La forma de pago de los contratos estatales, entonces, es una estipulación que obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, como contraprestación a los bienes, obras o servicios contratados.

De lo anterior, puede colegirse que no hay una sola metodología para pactar el precio, puesto que la manera de hacerlo obedece a la costumbre mercantil y la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal, pudiéndose establecer: (i) pagos parciales, (ii) pagos por avance, (iii) pagos mes vencido, o pagos por la entrega de determinados productos, anticipo, pago anticipado, entre otros.

Para los efectos propios de una adecuada inversión de los recursos dispuestos para la ejecución de la interventoría, la Entidad, desde hace un lustro, viene desarrollando una forma de pago supeditada al avance físico debidamente acreditado de las actividades de obra, con lo cual, se logra un adecuado, continuo y permanente fiscalización de las actividades constructivas, de la mano de la recepción de un flujo de caja por parte del interventor, mínimo necesario.

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. 24.266 M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2021. Exp. 25000-23-26- 000-2009-00909-01(52085) M.P. Alberto Montaña Plata.

Es de relevancia precisar, que esta forma de pago que se estipuló en los documentos preliminares, constituye una modalidad en la cual, el futuro interventor conoce el posible fujo de caja mensualizado, y donde desde una perspectivas ex ante, asume lo que según el observante puede ser un riesgo – la selección de un mal contratista de obra-, con lo que, la elaboración de su ofrecimiento debe estar basada principalmente en un capital de trabajo mínimo, que le permita sortear los avatares de ejecución.

Conforme a esto, al interior del ordenamiento jurídico, no existe prohibición taxativa que impida supeditar a una condición el pago de determinado acuerdo de voluntades, máxime que este tipo de situaciones se encuentran previstas en el artículo 1530 y siguientes del Código Civil colombiano.

Esta postura tomada por la Administración, también encuentra respaldo en la línea desarrollada por Colombia Compra Eficiente, que en Concepto C-650 de 22 de diciembre de 2021, en el cual, frente a una consulta con idénticos elementos a los que constituyen la observación, señaló:

> **"En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría.»**

Así mismo, en Concepto C-053 de 2021 de fecha 7 de marzo del año en curso, la Agencia de Contratación, precisó:

> **"Las partes del contrato tienen una amplia libertad para establecer la forma de pago en los contratos de interventoría. Incluso se podría pactar el pago contra el avance de la obra objeto de interventoría (…)"**

En consonancia con todo esto, y al no existir disposición que limite o prohíba que se establezcan este tipo de formas de pago, resulta procedente su concepción, por lo que, no se acogerá la observación arrimada.

Sumada a lo anterior, debe precisarse que esta posición es avalada por el Consejo de Estado, en reciente sentencia del 28 de abril de 2025, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, dentro del expediente 13001-23-33-000-2018-00354-02 (71.503):

> "3) En este caso concreto, las partes acordaron libre y autónomamente, que el pago de la interventoría se realizaría de acuerdo con el avance de los proyectos objeto de la misma, por lo que una de las eventualidades previsibles en la ejecución del contrato era que la remuneración se viera afectada por el hecho de que los proyectos objeto de interventoría no se ejecutaran en su totalidad, situación que además el demandante aceptó tanto al firmar el contrato como al suscribir el otrosí no. 1 el 14 de julio de 2014, sin que en ninguno de dichos actos hubiese realizado ninguna observación o salvedad que permita considerar que la estipulación le causaría un desequilibrio o que su aceptación se debiera a la posición dominante de la entidad como lo alega en su apelación.
>
> 4) Adicionalmente, la forma de pago pactada constituye un aspecto del negocio jurídico perfectamente válido y no fue objeto de observación durante el proceso de selección, razón por la cual fue conocido por la parte actora desde el inicio y determinante al momento de presentar la propuesta que finalmente fue seleccionada, por lo cual su fuerza jurídica vinculante no afecta ningún tipo de cuestionamiento ni excepción que pueda hacerla considerar como ineficaz".

C. OBSERVACIÓN DEL INTERESADO ENLACE

Constancia:

Detalles de mensaje

Referencia interna:	CM-IDER-001-2025
Descripción del proceso	INTERVENTORIA
De:	ENLACE
Usuario:	SAYRA CATHERINE CORDERO LOPEZ
Fecha:	56 minutos de tiempo transcurrido *(5/08/2025 12:55:44 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8277576
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION

- **Observación No. 1**

cordial saludo, respetuosamente se soliicta a la entidad aclarar de una manera mas tecnica lo que requiere en la actividad secundaria del numeral 10.1.1 de los terminos de condiciones. cuando la entidad requiere "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados debe acreditar experiencia general en Interventoria a la CONSTRUCCIÓN Y/U OPTIMIZACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN de canales hidráulicos que complementan los sistemas de alcantarillado pluvial en zonas urbanas y/o rurales." no es claro que es un CANAL HIDRAULICO QUE COMPLEMENTA LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, ya que lo anterior, puede ser tecnicamente cumplido por una cuneta, uncanalizacion de zanja, un canal mentalico de una estructura etc etc etc, todos los anteriores y mas los cuales son canales hidraulicos y todos mas que complementar son parte de los alcantarillados pluviales.

se soliicta a la entidad aclarar o en su defecto establecer el requisito de manera general mas ajustado al pliego tipo de infraestructura social, requiriendo: "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados debe acreditar experiencia general en Interventoria de una o algunas actividades de CONSTRUCCIÓN Y/U OPTIMIZACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O

REHABILITACIÓN Y/O REFORZAMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN de alcantarillados pluviales y/o obras complementarias".

Respuesta de la Entidad:

La Entidad le aclara al observante que la experiencia exigida en la actividad secundaria viene precedida por la matriz de experiencia de interventoría a proyectos de obra pública de agua potable y saneamiento básico, por lo cual no puede ser modificada por la Entidad.

CAMPO ELÍAS THERAN HUMANÉZ
DIRECTOR
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE CARTAGENA – IDER